



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que tributa con el número de cuenta  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en esta ciudad.-----

Manifestando bajo protesta de decir verdad que el **DOMICILIO CORRECTO** en el  
que se encuentra la toma antes señalada, es Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en esta ciudad y **NO COMO ERRÓNEAMENTE LO SEÑALA  
LA AUTORIDAD**, en el acto impugnado.-----

Pretende que se declare la nulidad con todas sus consecuencias legales de  
dichos actos y se le restituya en el goce de sus derechos afectados.-  
Fundamentó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que  
estimó pertinentes y ofreció pruebas. -----

**2.-** Mediante auto de fecha **Dieciocho de Octubre de Dos Mil Veintidós**,  
el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del  
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y Ponente en el  
presente juicio Maestro Arturo González Jiménez; admitió a trámite la demanda  
en la vía sumaria, concediéndose la **SUSPENSIÓN** para el efecto de que no se  
realizara el cobro de la cantidad contenida en el acto impugnado, esto sin  
exigirse a la parte actora que otorgara garantía, de conformidad con lo previsto  
en el artículo 35, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, asimismo,  
se ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto  
de que emitiera su contestación dentro del término que para tal efecto prevé el  
artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por su  
parte la demandada cumplió con su carga procesal respecto de contestar la  
demanda en tiempo y forma a través del oficio que ingresó en Oficialía de Partes  
de este Tribunal, el tres de noviembre de dos mil veintidós, en el que sostuvo la  
legalidad del acto impugnado, hizo valer causales de improcedencia y  
sobreseimiento, y ofreció pruebas. -----

**3.-** Con fundamento en el artículo 94 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de  
la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que  
estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se  
procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es  
**COMPETENTE** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo  
dispuesto en los artículos 1, y 3 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley  
Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y  
resuelve la causal de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer la  
enjuiciada y las **DE OFICIO** que pudieran configurarse, de conformidad con el



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.-----

Al respecto, se hace constar, que la **SUBDIRECTORA DE JUICIOS LOCALES EN LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, en suplencia de la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada, hace valer como **primera causal** de improcedencia y sobreseimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, fracción VI, en relación con el 39, primer párrafo, y el 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la emisión de las boletas de agua, que se pretenden impugnar no causan perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir resoluciones definitivas que puedan ser controvertidas mediante juicio de nulidad en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Esta Sala considera **INFUNDADA** la única causal en estudio, toda vez que la representante de la demandada, pretende hacer valer que este Tribunal sólo es competente para conocer de resoluciones definitivas, lo cual no es así, toda vez que este Tribunal también tiene competencia sobre cualquier resolución que cause agravio a los particulares, como lo son las impugnadas en el presente asunto, tal y como lo consagra el artículo **31** fracciones **I** y **III** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora carece de interés legítimo para controvertir la Boleta de Agua impugnada en el presente juicio de nulidad, ya que la misma fue dirigida a una persona diversa. Ahora bien, en el presente asunto, la autoridad fiscal reconoce el carácter de usuario del servicio de la toma de agua con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **8**, al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **C**, por lo que es dicha persona la única legitimada para controvertir la legalidad de la Boleta de Agua impugnada, dado que las mismas fueron dirigidas a su esfera jurídica.-----

En virtud de que la parte actora no ofreció, ni mucho menos exhibió documental idónea con la que acreditara ser usuaria del servicio de la toma de agua con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de modo que no demuestra que su esfera jurídica se vea afectada con la Boleta de Agua impugnada, por lo tanto, es inconcuso que la misma **CONSTITUYE UN ACTO QUE NO AFECTA SU INTERESES LEGÍTIMOS**, por lo cual debe sobreseerse el presente juicio.-----

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, la Boleta de Agua impugnada sí afecta los intereses de la actora, ya que si bien es cierto la referida boleta va dirigida al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, también es cierto que la dirección de referencia, a la cual va dirigido el acto impugnado sí corresponde al domicilio que habita la parte actora, por lo cual se entiende que la toma de agua a la cual fue dirigida la sanción en comento si corresponde a la toma de la que es usuaria la demandante.-----

TJ/III-73308/2022  
A.250723-2222

Como segunda causal de improcedencia en estudio, la autoridad demandada esencialmente arguye que con la emisión de la Boleta de Agua que se pretende impugnar no se le causa perjuicio alguno a la parte actora, al constituir una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. De este modo, podemos concluir que la boleta en cuestión, por su naturaleza jurídica, constituye en acto declarativo y no constitutivo, dado que no surge del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad fiscal, como bien lo sería la facultad de comprobación y la determinación; por el contrario, dicho acto deriva del ejercicio de una facultad reglada establecida en el artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual, señala que será dicha autoridad la que realice la determinación de los Derechos por el Suministro de Agua a través de la boleta correspondiente.-----

Esta Sala considera INFUNDADA la causal de improcedencia en estudio, toda vez que la resolución contenida en la Boleta de sanción impugnada si determina una sanción económica a cargo del accionante, es decir, le causa perjuicio a la esfera jurídica de derechos y al constituir una obligación a cargo del accionante se entiende que es una resolución que si bien es cierto no es definitiva, también es cierto que ya contiene aparejada la obligación líquida y exigible a cargo de la citada accionante y contrario a lo que señala la autoridad demandada, la boleta de agua no surge con la intención de que el particular opte por pagarla o no para así corregir su situación fiscal, sino que es una obligación y que como ya se aclaraba en líneas anteriores es una resolución que exige al particular su inmediato pago para así tener derecho al servicio de agua en el caso que nos ocupa.-----

Ahora bien, el artículo 15 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone: -----

***“ARTICULO 15.-** Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo de proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante, lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan. -----*

*Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.”-----*

En el caso concreto, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15 del Código Fiscal antes transcrito, puesto que, del análisis de los actos impugnados en el presente juicio, se desprende que la autoridad demandada, al emitir los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

mismos, determinó a cargo de la parte actora, la existencia de una obligación fiscal por el concepto de derechos por el suministro de agua y se fijó ésta en cantidad líquida.- Asimismo, si se toma en consideración además, que la enjuiciante tuvo conocimiento de la existencia del crédito fiscal combatido a través de la expedición del documento impugnado, tal determinación causa agravio al accionante y en tales condiciones, los actos de autoridad reclamados, sí constituyen resoluciones impugnables en términos de la fracción I y III, del artículo 31, de la Ley que rige a este Tribunal, contrario a lo manifestado por la demandada en su oficio de contestación a la demanda; por lo que no se sobresee el juicio atento a las causales estudiadas. -----

Por lo tanto, no se sobresee el presente juicio, en consideración a lo anteriormente referido y al no existir causales de improcedencia y sobreseimiento pendientes de resolver, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

**TERCERO.-** De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis del presente juicio se constriñe a determinar si la boleta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre Dato@Btu@Pers@Aut. ABS 1 por concepto de derechos por suministro de agua, uso doméstico, mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Persc Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Persc Dato Persc Dato Persc respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; en esta ciudad, se emitió conforme a derecho, lo que traerá como consecuencia que se reconozca la legalidad y validez de la misma o que se declare su nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**CUARTO.-** Esta Tercera Sala Ordinaria, de conformidad con los artículos 98 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio de los conceptos de nulidad, los que se encuentra estrechamente ligados, en los que la parte actora manifiesta medularmente que es procedente que se declare la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la misma no cumple con los requisitos de legalidad, ya que de la misma se advierte que no aparece el nombre y firma de la autoridad que la emitió, por ende no puede considerarse que dicho acto provenga de autoridad competente y que el mismo resulte valido, ya que es la firma la que le da autenticidad al acto de la autoridad competente razón por la cual procede declararse su nulidad.-----

Asimismo, del acto impugnado no se aprecian cuáles fueron los elementos en que la autoridad demandada se apoyó, ni el procedimiento que siguió para determinar que la actora debe pagar el crédito fiscal contenido en la misma, ya que entre otras cuestiones no precisa cual es la cantidad o tarifa que se le está aplicando por cada litro o metro cubico de consumo de agua omisiones que la dejan en estado de indefensión, al no tener certeza del cobro de los derechos

14

TJ/III-73308/2022  
14  
A-50723-2022

que se le están determinando, ni tampoco poder conocer cuáles fueron los elementos a los cuales la autoridad demandada se allego para determinar de manera presuntiva que esa era la cantidad a pagar por el consumo de agua correspondiente a ese bimestre. Por lo tanto y derivado de las anteriores manifestaciones, es claro que la boleta de agua impugnada carece de la debida fundamentación y motivación requerida para declararla como válida.-----

La autoridad demandada, en su oficio de contestación, en su capítulo intitulado "REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD", manifiesta medularmente que contrario a lo manifestado por la parte actora, la boleta impugnada no es un acto que deba contener los requisitos de validez y motivación señalados en el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin embargo la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que contrario a lo argumentado por la parte actora si se encuentra apegada a derecho. -----

Ahora bien, con base en lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora considera que, a pesar de lo argumentado por la demandada, dicho acto, está obligado a cumplir con determinados requisitos de legalidad, como lo es la obligación de fundar y motivar el acto, con el fin de evitar que se emitan actos arbitrarios, y en el acto en estudio es evidente que fue emitido con carencia de una debida fundamentación y motivación, toda vez que en el cuerpo de aquella, la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, una serie de artículos y cantidades; sin que esto baste para colmar el requisito de debida fundamentación y motivación, ya que en la especie, la enjuiciada omitió expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad combatido, qué fracción de sus diversos artículos aplicó y cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración al resolver en la forma precisada.-----

En ese sentido, es claro que la enjuiciada únicamente se limita a plasmar, de manera indicativa, artículos y cantidades en el cuerpo de los actos controvertidos sin adecuarlos debidamente al caso en concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta del accionante encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como los impugnados de forma arbitraria. -----

De lo anterior se concluye que la demandada no fundó ni motivo debidamente los actos administrativos impugnados, es decir, las boletas por concepto de suministro de agua, toda vez que se limitó a plasmar una serie de artículos sin adecuar ninguno de ellos al caso concreto; toda vez que como ya se indicó líneas arriba, no se especificó cuál fue el procedimiento que se siguió para determinar al actor el adeudo por el suministro de agua, fundando además su actuar, en los artículos 7, fracción VII, 8, 15, 81, 82, 172 y 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, no obstante lo anterior, la autoridad demandada señaló el artículo 7 que es una autoridad fiscal competente y funda su personalidad en el presente juicio, el artículo 8 lo cito sin haberlo adecuado al caso concreto, toda vez que refiere sustancialmente que las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo, del artículo 15 menciona que el contribuyente debió presentar una declaración fiscal para el pago de sus contribuciones a pesar de que el pago de la boleta de agua controvertida no



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

trae aparejada la obligación de presentar una declaración para el pago de la misma, igualmente debió precisar mediante las fracciones del artículo 81, 82 y 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México, como calculó dicho consumo y que procedimiento se llevo a cabo para calcularlo, los aparatos que se utilizaron, así mismo, debió señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó y adecuarlo debidamente al caso concreto, además del artículo 174, tampoco se adecuo al caso en concreto y no se señalaron las fracciones en las que la autoridad demandada fundó y motivo sus determinaciones; por lo tanto al no hacerlo así, afecta la esfera jurídica de la parte actora, dejándolo en completo estado de indefensión y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no obstante, de no precisar las fracciones utilizadas del fundamento jurídico, la demandada fundó además su actuar, según se aprecia del extremo derecho de las Boletas de Agua impugnadas, de entre otros artículos y preceptos legales, el artículo 81 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece: -----

**"ARTICULO 81.-** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua, cuando:

I. (DEROGADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)

(REFORMADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)

II. Se trate de tomas no registradas para lo que se calcularán los derechos a pagar por los últimos cinco años.

III. Se retire el medidor sin la autorización correspondiente o los medidores hayan sido cambiados de lugar o retirados sin autorización de las autoridades competentes;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

IV. El contribuyente o usuario impida u obstaculice la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades siempre que éstas acrediten ser servidores públicos de la institución con la correspondiente orden de trabajo;

V. No declaren el consumo de agua en los términos del artículo 174 de este Código;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

VI. No funcione el medidor o exista cualquier situación que impida su lectura, cuando se compruebe ante la autoridad fiscal que dichas circunstancias no son imputables al usuario, y no reporten esta situación a la autoridad competente;

VII. Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento;

- VIII. *Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, o cuando se realicen modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución;*  
(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)
- IX. *Existan circunstancias que impidan u obstaculicen la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación de desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar, y*
- X. *El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, detecte un uso diferente al registrado en su padrón de usuarios y el contribuyente no lo haya notificado en términos de lo dispuesto en los artículos 56, inciso b) y 176, fracción V de este Código.*  
(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)  
*La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar.*  
(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)-----

En ese sentido y con el artículo antes descrito, la autoridad demandada fundamenta su actuar con un artículo mediante el cual se toma presuntivamente la medición, resultando en una discrepancia absoluta de fundamentos y motivos, por no citar específicamente la fracción ajustable a los actos que se impugnan. Asimismo, es aplicable al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia número 42 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de julio del año dos mil cinco, que dispone: -----

**"CONSUMO DE AGUA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL:** *Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art.103) del Código Financiero del distrito Federal, también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal.”-----*

(Lo subrayado es por esta Sala juzgadora.) -----

En atención a lo anterior, es evidente que el **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al no haber acreditado en el cuerpo mismo de la resolución impugnada, su debida y adecuada motivación para emitir dicho acto administrativo, omitió cumplir el requisito ineludible que exige el artículo 16 de nuestra Carta Magna, consistente en que las autoridades que emiten actos de molestia, fundamenten y motiven debidamente, para que de este modo no se deje en estado de indefensión al particular. -----

En efecto, reiterando lo anterior, para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, adecuándose con la motivación y hechos concretos, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto, ya que la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su esfera jurídica y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, sin que en el caso concreto se hayan reunido tales requisitos en los actos emitidos por el **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. -----

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

*“Época: Segunda*

*Instancia: Sala Superior, TCADF*

*Tesis: S.S. /J. 1*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** *Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.*

TJ-III-73308/2022  
A 23/07/23 2022

RV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado.

RRV-570/85-3986/85.- Parte Actora: Eduardo Tirán Arroyo.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-219/86-5223/85.- Parte Actora: Mónica Seas de la Cruz.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-187/85-7961/84.- Parte Actora: Amalia V. Uribe Martínez.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

RRV-142/81-11095/80. Parte Actora: Raúl Alfredo Hudlet Yáñez.- 7 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987.

G.O.D.D.F., junio 29, 1987."-----

"Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. /J. 23

**RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.-** Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad. -----

RRV-1732/89-2489/89.- Parte actora: Delia Cruz Jiménez de Camacho.- Fecha: 17 de enero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Héctor Hernández Schauer.

RRV-1874/89-2143/89.- Parte actora: Rolando Rodríguez Pérez.- Fecha: 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponentes Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

RRV-2033/89-3065/89.- Parte actora: Mariano Díaz Delgado.- Fecha: 28 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

RRV-202/90-3351/89.- Parte actora: Maurilio Castorena Popoca.- Fecha: 2 de mayo de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.

RRV-141/90-3238/89.- Parte actora: Félix Ramírez Espinoza.- Fecha: 6 de junio de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 7 de noviembre de 1990.*

*G.O.D.D.F., diciembre 3, 1990.”-----*

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos y cantidades, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad de los actos sujetos a debate, puesto que lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar sus actos, mejorando sus resoluciones; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

*“Registro No. 187531*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Marzo de 2002*

*Página: 1350*

*Tesis: I.6o.A.33 A*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Administrativa*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II*

del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."-----

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** de la boleta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de derechos por suministro de agua, uso doméstico, mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de **\$**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en esta Ciudad, domicilio señalado como correcto, toda vez que la misma carece de una debida fundamentación y motivación; con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y acorde con el artículo 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, se dejan sin efectos el acto impugnado, quedando obligado el **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir, dejar sin efectos legales el acto declarado nulo debidamente descrito en el resultando primero de este fallo; sin embargo, lo anterior no exime al actor de cubrir los derechos que por el consumo de agua se generen en dicho inmueble. -----

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se concede a la autoridad demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, y 3 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 38, 39, 70, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo. -----

**SEGUNDO.- NO SOBREESE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la presente sentencia. -----

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando. -----

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el Recurso de Apelación, previsto en el artículo 117 de la citada Ley. -----

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia. --

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS** designada por acuerdo A/JGA/379/2022, dictado en sesión ordinaria celebrada el día diez de noviembre de dos mil veintidós para cubrir la licencia concedida al **MAGISTRADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.-----

AGJ/NFGT/VEA

  
**LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS**  
SECRETARIA DE ACUERDOS

Designada por acuerdo A/JGA/379/2022, dictado en sesión ordinaria celebrada el día diez de noviembre de dos mil veintidós para cubrir la licencia concedida al **MAGISTRADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

  
**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**  
SECRETARIA DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

34

**TERCERA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA OCHO**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-73308/2022**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA**

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**CERTIFICA**

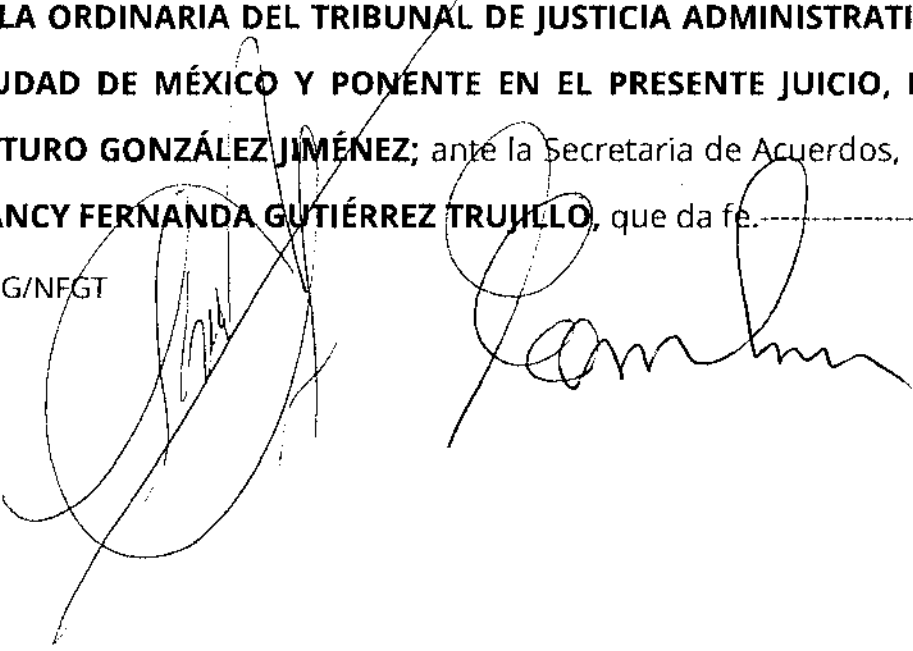
Que la sentencia de fecha **DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la autoridad en el juicio el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós y a la parte actora el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós; sin que a esta fecha **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**-----

Ciudad de México, siete de diciembre de dos mil veintidós.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, por no haberse interpuesto

TJ/III-73308/2022  
A:27/56/04-2022

recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** que da fe.-----

AMG/NFGT



El día ~~nueve~~ **dieciembre** de ~~dos mil~~ **veintidós**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Saito**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día **ocho** de **dieciembre** de ~~dos mil~~ **veintidós**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Saito**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.